

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.

Y ESCUCHADO:

Los presentes casos caratulados por el Ministerio Público Fiscal "GONZALEZ

MARIO FABIAN S/ HURTO y HURTO EN GRADO DE TENTATIVA" LEGAJO  
N°:

MPF-BA-06123-2025; "GONZALEZ MARIO FABIAN S/ HURTO EN GRADO DE  
TENTATIVA"

LEGAJO N°: MPF-BA-04571-2025; "GONZALEZ MARIO FABIAN S/ ROBO EN  
GRADO DE

TENTATIVA (DTE. S.N.O.)" LEGAJO N°: MPF-BA-05414-2025; "GONZALEZ  
MARIO

FABIAN S/HURTO" LEGAJO N°: MPF-BA-06131-2025 y "GONZALEZ MARIO  
FABIÁN S/

VIOLACIÓN DE DOMICILIO" LEGAJO N°: MPF-BA-00048-2026; seguidos a Mario  
Fabian

González, DNI xxxx, argentino, 36 años de edad, estado civil soltero, nacido en fecha

xxxx, ser hijo de M. H. G. y de H. O., desocupado, actualmente con prisión preventiva,

en situación de calle, teléfono xxxx (madre), ayudante de albañil; para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por el fiscal Marcos Sosa Lukman acusando al nombrado por los siguientes

hechos: Legajo MPF-BA-04571-2025: "...Se atribuye a Mario Fabián González la comisión del

hecho ocurrido en fecha 15/07/25, estimativamente a la hora 20:00 hs, en el interior del

Supermercado "LA ANONIMA", ubicado en calle Quaglia 311 de esta ciudad. En dichas

circunstancias, Mario Fabián González intentó apoderarse ilegítimamente sin fuerza ni violencia de

una botella de fernet marca "FERNET VITSTONE", valuada en \$4800 pesos, guardándose la misma

entre sus prendas y pasando la línea de caja sin abonarla. González no pudo disponer del elemento

en razón de que la situación fue advertida por personal de vigilancia quien dio aviso a personal

policial, por lo que fue inmediatamente detenido.”

Legajo MPF-BA-05414-2025: “...Se atribuye a Mario Fabián González la comisión

del hecho ocurrido el 2 de septiembre de 2025, estimativamente entre la hora 17:00 a 17:30, en

interior del domicilio ubicado en calle xxxx de esta ciudad. En las mencionadas circunstancias,

González, previo ejercer violencia sobre sobre el vidrio de una ventana fija con marco de

madera, ingresó al interior del inmueble de propiedad de S. K. A. con la finalidad de sustraer

bienes ajenos que allí se encontraban, acción que no llegó a consumar por haber sido

interceptado por personal policial que se encontraba de prevención y advirtió el ingreso a la

propiedad.”

Legajo MPF-BA-06123-2025: “...Se acusa a Mario Fabián González por el hecho

ocurrido el día 8 de octubre de 2025, entre las 23:30 y 23:56 horas aproximadamente, en las

instalaciones de la empresa Mi Bus, ubicadas en calle Vereertbrugghen N° 2090 de esta ciudad. En

dichas circunstancias, Mario Fabián González ingresó al predio y al sector de pañol del taller sin

ejercer fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, y una vez en el interior tomó diversos

cables con la finalidad de sustraerlos, colocándolos sobre su hombro para retirarlos del lugar. No

obstante, no logró consumar el apoderamiento debido a que su accionar fue advertido por personal

de la empresa, quienes dieron aviso al sistema de emergencias 911, haciéndose

presentes minutos

después efectivos de la Subcomisaria 80, quienes procedieron a su aprehensión en el lugar. De este

modo, el imputado no pudo consumir el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad, al ser

sorprendido antes de poder retirar los elementos del predio."

Legajo MPF-BA-06131-2025: "...El hecho que les atribuyo es el ocurrido en fecha

de octubre de 2025 aproximadamente en el horario comprendido entre horas 00:30 am y 1:30 am

-horario de aprehensión-, en el la sala de guarda de la sala de terapia intensiva del hospital zonal Dr.

Ramón Carrillo, sito en calle Francisco Pascasio Moreno 601, de esta ciudad. En dichas

circunstancias, Gonzalez Mario Fabian ingresó al mencionado recinto donde la Sra. F. D.

B. había dejado sobre una cama dos teléfonos de su propiedad: un iPhone 12 Pro Mini de color

lila (línea N° xxxx - Claro) con una funda rosada y un teléfono corporativo marca

Samsung, modelo J5. Aprovechando la situación, y sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia

sobre las personas, se apoderó ilegítimamente de ambos dispositivos. Al percatarse del faltante, la

Sra. D. B. dio aviso al servicio de emergencias 911, lo que motivó la inmediata intervención de

personal policial. Los agentes procedieron a la detención de Gonzalez en el lugar y recuperaron los

elementos sustraídos, frustrando así la consumación del delito.”

Legajo MPF-BA-00048-2026: “...Le atribuyo a Mario Fabián González el hecho

acontecido el 07/01/2026, estimativamente a la hora 13:11 en el domicilio ubicado en el xxxx de

esta localidad. En las mencionadas circunstancias, al regresar R. y M. P. S., hijas de R. S.,

propietaria del lugar, se encuentran con la puerta de la vivienda abierta. R. ingresa pensando

que estaba su madre y al dirigirse a la habitación encuentra a González durmiendo en el piso,

en estado de ebriedad, por lo que sale inmediatamente y le pide a su hermana M. que llame

a la policía. Arribado personal policial al lugar R. le solicita que retiren a González de la vivienda

ya que no tiene permiso de ingreso o permanencia mientras ella este con su hermana o bien

si no se encuentra su madre. Acto seguido la policía le solicita se retire del lugar pero González

se niega, por lo que es demorado y trasladado a la unidad policial.”

Seguidamente manifiesta los hechos como constitutivos de los delitos hurto en grado de tentativa (tres hechos), robo simple en grado de tentativa y violación de domicilio, siendo

Mario Fabián González responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 42, 45, 55, 150,

162 y 164 del Código Penal.

Asimismo, propone de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.P.P. la

realización de un juicio abreviado ofreciéndole a Mario Fabian González la pena de nueve meses de

prisión efectiva con costas. Agrega que dicha pena sera de carácter efectivo por cuanto en fecha 14

de febrero de 2024 se lo declaro a Mario Fabián González autor penalmente responsable de los

hechos materia de acusación, constitutivos de los delitos de violación de domicilio en concurso

ideal con daño los que, a su vez, concurren realmente con el delito de hurto simple reiterado en dos

ocasiones y hurto en grado de tentativa; y se lo condeno a la pena de 6 meses de prisión de

ejecución condicional, con costas (Artículos 42, 45, 54, 55, 150, 162 y 183 del Código Penal y art.

266 del Código Procesal Penal) pena que ha sido cumplida.-

Respecto del legajo MPF-BA-06123-2025 insta el sobreseimiento en los términos del artículo 154 inciso 2 y 155 inciso 6to por el siguiente hecho: "...El ocurrido el día sábado 27 de septiembre de 2025, entre las 17.00 y las 17.30 horas, en los asientos de la empresa Mi Bus ubicada en calle Vereertbrugghen N° 2090, el haber ingresado a dicho predio por la entrada del frente, sin uso de fuerza ni violencia, apoderándose ilegítimamente de una caja de herramientas que se encontraba en el sector taller, retirándose del lugar por la puerta trasera, siendo captado por las cámaras del lugar."

Este suceso fue calificado como hurto siendo Mario Fabian Gonzalez responsable a título de autor de conformidad a los artículos 45 y 162 del Código Penal. Si bien el Sr. González fue captado por una cámara de seguridad del predio, cierto es que en el registro fílmico no se lo observa portando el elemento descripto y por el cual se lo imputó por la sustracción. Por otra parte no se han reunido a lo largo de la investigación otros elementos que permitan avanzar hacia la siguiente etapa

del proceso y formular acusación por este hecho. Es por ello que corresponde que se dicte el

sobreseimiento del Sr. González Mario Fabían por el hecho nominado como n° 1 por aplicación de

los artículos 154 inciso 2 y 155 inciso 6to del Código Procesal Penal.

Manifiesta la fiscalía que se encuentran acreditados las circunstancias del hecho del

legajo MPF-BA-04571-2025 con el acta de Procedimiento Policial labrada en fecha 15 de Julio de

2025. Croquis Ilustrativo del lugar del hecho. Copia de ticket emitido por Supermercado "LA

ANONIMA", detallando elemento. Acta de Detención e imputación del ciudadano González.

Antecedentes Penales de González.

En legajo MPF-BA-05414-2025 con las declaraciones del Sargento Pablo Esteban

Aguilar, Cabo 1° Pablo Ezequiel Rivas. Ambos son empleados policiales con domicilio laboral en la

Subcomisaría 80. El Cabo Rivas que son quienes se encontraban realizando rondas de prevención y

divisan a González ingresando a la vivienda. Además de ello confeccionan el croquis ilustrativo en

donde se ubica la vivienda y a ventana violentada. N. O. S., S. acompaña a su

madre, quien recibe el llamado del inquilino H. que habita en la misma propiedad, en una casa

del fondo y que lo llama para avisarle lo que estaba ocurriendo. P. A. K. (hija de

S. K.), concurren al domicilio a raíz del llamado del inquilino. Cabo Martín Linconir,

empleado policial del Criminalística quien realiza las tomas fotográficas del lugar y además efectúa

la constatación de los daños como así también como se encontraba el interior del domicilio.

En legajo MPF-BA-06123-2025 con el acta de procedimiento policial de fecha

08/10/2025 hora 23:56 confeccionada por personal policial de la Subcomisaria 80. Croquis

ilustrativo del lugar del hecho confeccionado por la prevención. Acta de denuncia penal de fecha

09/10/2025 hora 00:16 radicada por el Sr. B. D. E. Copia de las cartas de llamada

de fecha 08/10/2025. Entrevista realizada en sede fiscal al denunciante D. E. B.

Entrevista desarrollada en forma telefónica con N. O. B.

En legajo MPF-BA-06131-2025 con el acta de procedimiento policial y croquis

ilustrativo de la Cria 2, de esta ciudad, Acta de denuncia penal realizada por D. B. F., en

la Comisaría 2. Acta de detención de González

En legajo MPF-BA-00048-2026 con el acta de procedimiento policial de la

Subcomisaría 80 de fecha 07/01/2026 hora 13:15. Croquis ilustrativo del lugar del hecho. Acta de

denuncia penal radicada por R. T. P. S. Acta de notificación e imputación en

causa judicial del detenido. Certificado médico confeccionado por la Dra. Rearte, médica policial,

quien examinó al detenido. Informe de antecedentes penales de la Dirección General de

Investigaciones Judiciales. Entrevista telefónica realizada en fiscalía con R. S.

Entrevista telefónica con R. P. S.; con todo ello se encuentra debidamente probado la

materialidad y autoría del imputado en los hechos, por ello es que solicita la aplicación del

procedimiento abreviado a tenor del art. 213 del C.P.P.

II. Corrido el traslado de la acusación a la defensa de González, la letrada Paola del

Río solicita se acepte el acuerdo arribado, sin objeciones a tenor del art 65 del Código Procesal

Penal. Agregan haber hablado con su asistido, y haber observado los legajos y las evidencias que

allí constan y por ello asesoran su asistido que se trata de la mejor solución del conflicto que han

trabajado mucho para arribar a la presente solución del mismo. Agrega que González necesita un

tratamiento y la importancia del mismo para su alcoholemia y solicita por ello se

disponga que el

servicio penitenciario arbitre los medios necesarios para que pueda efectuar dicho tratamiento.

Asimismo presta conformidad al sobreseimiento instado por el Ministerio Público

Fiscal.

III. Asimismo y haciéndosele conocer el hecho al procesado, los alcances propuestos

y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o

no, el mismo manifiesta admitir los hechos, su participación y culpabilidad y acuerda con la

calificación y la pena.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar ante la postura expresada por la representante del Ministerio Público

Fiscal y la Defensora, en orden a la petición de sobreseimiento a raíz de no contar con otros

elementos que permitan avanzar hacia la siguiente etapa del proceso, entiendo que el mismo debe

ser aceptado ya que se reúnen los requisitos legales y por ello corresponde sobreseer a Mario Fabian

González por el hecho materia de acusación. Y resultando la acusación resorte exclusivo del

Ministerio Público Fiscal es que considero razonable la decisión adoptada.

En segundo lugar el acuerdo propuesto por las partes entiendo debe ser aceptado.

Porque los requisitos que se determinan como esenciales para que la sentencia sea válida, conforme

el art. 189 del C.P.P., se encuentran reunidos.

Se ha enunciado la composición fáctica en la que tienen asiento las acusaciones de manera circunstanciada.

La fiscalía explicó durante la audiencia la evidencia e información que sustentaba la acusación de manera clara y contundente. Analizó todos los elementos de convicción reseñados

justificando así las imputaciones, de tal manera que esta fundamentación permite concluir que el

reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente, válido, en tanto se corresponde con el

cuadro probatorio expuesto. Dando cumplimiento así a lo dispuesto por el art. 213 del C.P.P. que

requiere que una condena no se sustente únicamente en el reconocimiento del acusado.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Y la pena y su

modo de ejecución, se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundamentada, los hechos se encuentran correctamente calificados, por lo que corresponde la

homologación del acuerdo, resultando posible de acuerdo a lo normado por el art. 212 del Código

Procesal Penal.

Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Disponer la unificación de los legajos MPF-BA-06123-2025; MPF-BA-04571-2025;

MPF-BA-05414-2025; MPF-BA-06131-2025 y MPF-BA-00048-2026.-

II. Tener por formulados los cargos en legajo MPF-BA-04571-2025.-

III. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso del legajo MPF-BA-06123-2025 y

sobreseer a Mario Fabian González, por el hecho objeto de acusación, de fecha 27 de

septiembre de 2025, calificado como hurto, dejando constancia que la presente no afecta el buen

nombre y honor. Sin costas. (artículos 14, 155 inciso 6° del código procesal penal de la Pcia. de Río

negro).

IV. Aceptar el acuerdo pleno al que arribaron el fiscal Marcos Sosa Lukman, el imputado Mario

Fabian González junto a su letrada defensora Paola del Rio (art. 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).-

V. Declarar a Mario Fabian González a autor penalmente responsable de los hechos

materia de acusación que constituyen los delitos de hurto en grado de tentativa (tres hechos), robo

simple en grado de tentativa y violación de domicilio, y en consecuencia condenarlo a la pena de

nueve meses de prisión efectiva, con costas. (a tenor de lo normado por los artículos 42, 45, 55, 150,

162 y 164 del Código Penal y artículo 266 del Código Procesal Penal).-

VI. Informar al Servicio Penitenciario que deberá arbitrar los medios necesarios para

que Gonzalez pueda efectuar tratamiento para sus adicciones siendo que se encuentra debidamente

justificado y fundado en los informes del CIF. .

VII. Notificar a las víctimas a través de la fiscalía respecto de lo normado por el

artículo 11 bis de la ley 244660.-

VIII. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.

IX. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de ejecución.-

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 13.05.2026 09:05:42